



PROSEGUR CASH, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADO DE VALORES

Artículo 1º.- Objeto

Este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de PROSEGUR CASH, S.A. (la “**Sociedad**”) y las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio es la Sociedad (el “**Grupo**”) forma parte del Sistema de Gobierno Corporativo de la Sociedad y tiene por objeto establecer determinadas normas de conducta sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a la Sociedad como sociedad cotizada, todo ello conforme a la normativa aplicable y, en particular, al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**”) y su respectiva normativa de desarrollo.

Artículo 2º.- Definiciones

Sin perjuicio de las restantes definiciones contenidas en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

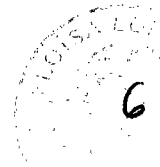
- **CNMV:** La Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Información Privilegiada:** La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

- **Operación Confidencial:** Cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados.
- **Operación Notificable:** toda operación sobre Valores Afectados, incluyendo, en particular, las siguientes:
 - a) Adquisición, enajenación, venta en corto, suscripción o intercambio.
 - b) Aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones.
 - c) Suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones (*equity swaps*).
 - d) Operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo.
 - e) Suscripción de contratos por diferencias.
 - f) Adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción (*warrants*).
 - g) Suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda.
 - h) Operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda, incluidas las permutas de riesgo de crédito (*credit default swaps*).
 - i) Operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones.
 - j) Conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el canje de obligaciones convertibles en acciones.
 - k) Regalos o donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas.



- l) Operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado.
 - m) Operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado.
 - n) Operaciones ejecutadas por el directivo de un FIA en el que haya invertido una Persona Sujeta o Temporalmente Sujeta (o, si la Persona Sujeta es una Persona con Responsabilidad de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado.
 - o) Operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o de carteras en nombre o en beneficio de una Persona Sujeta o Temporalmente Sujeta (o, si la Persona Sujeta es una Persona con Responsabilidad de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada).
 - p) Préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.
 - q) Pignoración de valores o instrumentos financieros (si bien la prenda, u otra garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de instrumentos financieros en una cuenta de custodia no será notificable a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico).
 - r) Operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida cuando:
 - (i) el tomador del seguro sea una Persona Sujeta o Temporalmente Sujeta (o, si la Persona Sujeta es una Persona con Responsabilidades de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada);
 - (ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y
 - (iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.
- **Personas con Responsabilidades de Dirección:** (i) los consejeros de la Sociedad y (ii) los altos directivos del Grupo que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

- **Personas Estrechamente Vinculadas:** En relación con cualquier persona:
 - a) su cónyuge o cualquier persona equivalente a su cónyuge por el Derecho nacional;
 - b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
 - c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
 - d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en el que ocupe un cargo directivo la persona en cuestión o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

- **Valores Afectados:** los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:
 - a) Valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones u otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados.
 - b) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores mencionados en la letra anterior (incluyendo deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones).
 - c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados en las letras anteriores.

Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación

- 1.- El Reglamento es de aplicación, de modo general y permanente, a las siguientes personas (las "**Personas Sujetas**"):
 - a) las Personas con Responsabilidades de Dirección; y
 - b) los directivos o empleados del Grupo que sean calificados como Personas Sujetas por la Unidad de Cumplimiento a los efectos de este Reglamento por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada.

- 2.- Igualmente quedarán sujetos a este Reglamento, de modo temporal, aquellos otros directivos y empleados del Grupo que, en relación con una Operación Confidencial o



situación determinada, dispongan de Información Privilegiada (las “**Personas Temporalmente Sujetas**”).

- 3.- Las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 10º de este Reglamento.

Artículo 4º.- Ámbito objetivo de aplicación

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en relación con los Valores Afectados.

Artículo 5º.- Lista de iniciados

- 1.- La Unidad de Cumplimiento elaborará y mantendrá actualizada sin demora una lista de todas las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, así como de las restantes Personas Sujetas, notificándoles las obligaciones previstas en este Reglamento.
- 2.- Asimismo, la Unidad de Cumplimiento elaborará y mantendrá actualizada sin demora una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para el Grupo en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (lista de iniciados). La lista de iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo.
- 3.- La lista de iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada. Las personas que deban ser incluidas en la lista de iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista. Se podrá habilitar una sección suplementaria de la lista de iniciados en la que serán inscritas las personas que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada (iniciados permanentes). Los datos de los iniciados permanentes que figuren en dicha sección suplementaria no se incluirán en las otras secciones de la lista de iniciados.
- 4.- La Unidad de Cumplimiento deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la lista de iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.
- 5.- La Unidad de Cumplimiento Normativo conservará la lista de iniciados durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.

Artículo 6º.- Deber general de actuación

- 1.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que tanto ellas como la Sociedad cumplan en todo momento lo previsto en este Reglamento, en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo y, en general en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.
- 2.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas consultarán a la Unidad de Cumplimiento cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance o interpretación de este Reglamento.

Artículo 7º.- Deberes generales en relación con la Información Privilegiada

Toda persona que posea algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberá:

- a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada.
- b) Abstenerse de preparar o realizar, o intentar realizar, operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
- c) Abstenerse de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiéndose como tales, en sentido amplio, las conductas consistentes en recomendar o inducir a otras personas a adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados o a cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.
- d) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
- e) Abstenerse de comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto que dicha relevación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.



Artículo 8º.- Prohibición de manipulación del mercado

- 1.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.
- 2.- En consecuencia, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán, y evitarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores Afectados, en particular, las siguientes conductas:
 - a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.
 - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados
 - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- 3.- No obstante, no se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:
 - a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
 - b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 9º.- Deberes en relación con las Operaciones Confidenciales

- 1.- En las fases de estudio o negociación de cualquier Operación Confidencial, la Unidad de Cumplimiento velará por que se adopten las medidas adecuadas para que se cumplan en todo momento las siguientes obligaciones específicas (al margen de las obligaciones establecidas en el artículo 5º en relación con la lista de iniciados):
 - a) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización cuya participación en el proyecto sea imprescindible.
 - b) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
 - c) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados así como las noticias publicadas en medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectar a los mismos.
 - d) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados de los Valores Afectados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se informará inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento para que esta difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en los apartados 5 a 7 del artículo 13º de este Reglamento;
- 2.- Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán observar en todo caso cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido le puedan ser indicadas por la Unidad de Cumplimiento.

Artículo 10º.- Deber de comunicación de Operaciones Notificables

- 1.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º anterior, las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar a la Sociedad (a través de la Unidad de Cumplimiento) toda Operación Notificable ejecutada por cuenta propia relativa a Valores Afectados. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.
- 2.- Además, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán notificar igualmente las referidas Operaciones Notificables a la CNMV conforme a lo establecido en la normativa aplicable.



- 3.- El deber de notificación se aplicará a toda Operación Notificable subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5.000 € dentro de un año natural. El umbral de 5.000 € se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las Operaciones Notificables.
- 4.- La notificación de Operaciones Notificables se llevará a cabo sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres días hábiles bursátiles a partir de la fecha de la operación, en los términos y forma legalmente previstos, incluyendo, al menos, la siguiente información: el nombre de la persona, el motivo de la notificación, el nombre del emisor de que se trate, la descripción y el identificador del Valor Afectado, la naturaleza de la operación (por ejemplo, adquisición o transmisión), la fecha y el lugar de la operación y el precio y volumen.
- 5.- Cuando las operaciones sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas a Personas con Responsabilidades de Dirección, la comunicación a la Sociedad podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección.
- 6.- La obligación de notificación prevista en este artículo comprenderá igualmente las operaciones decididas, incluso sin intervención de la persona obligada por gestores de cartera u apoderados. Las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas conforme a lo previsto en este Reglamento.
- 7.- Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo y deberán conservar una copia de dicha notificación.
- 8.- Las Personas Sujetas o Temporalmente Sujetas deberán facilitar a la Unidad de Cumplimiento cuantos detalles esta les solicite sobre sus operaciones sobre Valores Afectados.

Artículo 11º.- Periodos cerrados

- 1.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º anterior, las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar operaciones con Valores Afectados durante los treinta días naturales anteriores a la fecha en la que esté previsto que la Sociedad publique sus cuentas anuales e informes financieros semestrales o anuales y las declaraciones trimestrales de gestión (los “**Periodos Cerrados**”).
- 2.- Igualmente sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º anterior, la Unidad de Cumplimiento podrá establecer otros Periodos Cerrados para todas o parte de las Personas Sujetas o las Personas Temporalmente Sujetas por encontrarse

en preparación una Operación Confidencial, por haberse decidido retrasar la difusión de Información Privilegiada o por concurrir otras causas que lo justifiquen.

- 3.- La Unidad de Cumplimiento podrá, no obstante, autorizar a las Personas Sujetas y, en su caso, a las Personas Temporalmente Sujetas, la realización de operaciones con los Valores Afectados dentro de los Periodos Cerrados siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea legalmente posible, dejando constancia suficiente de las razones.

Artículo 12º.- Conflictos de interés

- 1.- Las Personas Sujetas actuarán en situaciones de conflicto de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y sus intereses, considerando también los que afecten a sus personas vinculadas, de acuerdo con lo establecido legalmente, y los de las personas o entidades que los consejeros dominicales representen) de acuerdo con los principios siguientes:
 - a) *Independencia*: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de los intereses en conflicto propios o ajenos que puedan afectarles.
 - b) *Abstención*: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
 - c) *Confidencialidad*: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- 2.- Las Personas Sujetas deberán realizar ante la Unidad de Cumplimiento, y mantener permanentemente actualizada, una declaración en la que se detallen aquellas situaciones y relaciones que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de interés. En todo caso la declaración incluirá el desarrollo, por cuenta propia o ajena, de actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y cualquier relación orgánica o de servicios, así como cualquier participación, directa o indirecta, superior al 3% en empresas que desarrollen actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad, salvo si pertenecen al Grupo.
- 3.- Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Artículo 13º.- Difusión de Información Privilegiada

- 1.- La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable, asegurándose de que la Información Privilegiada se hace pública, según corresponda, por el mecanismo designado oficialmente (en principio,

10

mediante una comunicación de hecho relevante a través de la CNMV) y de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha Información Privilegiada por el público.

- 2.- La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un período de al menos cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
- 3.- La Sociedad prestará atención a las noticias y rumores que se difundan sobre ella o los Valores Afectados y a la evolución de la cotización de estos, en particular durante las fases de estudio o negociación de cualquier Operación Confidencial.
- 4.- La Sociedad no estará obligada a desmentir rumores falsos o sin base real salvo que lo requiera la CNMV o sea necesario para evitar situaciones graves de asimetría informativa que afecten a la integridad del mercado de los Valores Afectados.
- 5.- De conformidad con el artículo 17 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos, el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño, y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. Lo anterior será igualmente de aplicación en relación con la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
- 6.- Si habiéndose retrasado la difusión de la Información Privilegiada su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.
- 7.- En caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Privilegiada conforme a lo previsto en el apartado anterior, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública dicha información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en dicho apartado.

Artículo 14º.- Normas en relación con las operaciones de autocartera

- 1.- A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 2.- Todas las personas que tomen parte en la realización de operaciones de autocartera deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este artículo.

- 3.- En la realización de operaciones de autocartera, la Sociedad actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias válidamente aprobados, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de favorecimiento de accionistas determinados.
- 4.- Las operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- 5.- La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable y se tendrán en cuenta los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV, apartándose de los mismos únicamente cuando existan motivos que lo justifiquen.
- 6.- En particular, la operativa de autocartera de la Sociedad se ajustará a los siguientes criterios:
 - a) Se encomendará la gestión de la autocartera a un directivo o empleado de la Sociedad que no esté en contacto habitual con Información Privilegiada que designe el Consejo de Administración a propuesta de la Unidad de Cumplimiento, que actuará de modo autónomo y separado, informando periódicamente a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo con las acciones propias o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable.
 - b) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las treinta sesiones anteriores del mercado de órdenes. Este umbral llegará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
 - c) Los precios de las órdenes serán inferiores o superiores, según se trate de órdenes de compra o de venta, al último precio registrado en el mercado o al precio superior o inferior, respectivamente, existente en el carnet de órdenes, de manera que las operaciones de autocartera no sean las que marquen la tendencia de precio.
 - d) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales

M

órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.

- e) Salvo que excepcionalmente lo autorice la Unidad de Cumplimiento por causas justificadas, la Sociedad no realizará operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme a la legislación aplicable, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información sea publicada.
- f) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, la Sociedad no introducirá, directa o indirectamente, órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.
- g) Salvo que excepcionalmente lo autorice la Unidad de Cumplimiento por causas justificadas, la Sociedad no ejecutará operaciones de autocartera dentro del plazo de los treinta días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación de resultados.
- h) La Sociedad utilizará, salvo excepcionalmente y por razones justificadas, un solo miembro del mercado para la ejecución de las operaciones.

7.- Se prestará especial atención al cumplimiento del deber de notificar las operaciones de autocartera conforme a las disposiciones vigentes y al mantenimiento del adecuado control y registro de las mismas.

Artículo 15º.- Unidad de Cumplimiento

- 1.- La Unidad de Cumplimiento estará compuesta por el Director de Asesoría Jurídica, el Director Económico-Financiero y el Director de Recursos Humanos de la Sociedad.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento recibirá y examinará las comunicaciones de operaciones contempladas en este Reglamento, ejercerá las demás funciones previstas en el mismo y, en general, velará por su aplicación.
- 3.- La Unidad de Cumplimiento informará regularmente sobre sus actividades y sobre cualesquiera incidencias de interés que se produzcan a la Comisión de Auditoría.

- 4.- El Consejo de Administración será informado de las incidencias relevantes que se produzcan en la aplicación de este Reglamento y al menos una vez al año en general sobre su aplicación y sobre la actividad de la Unidad de Cumplimiento.
- 5.- La Unidad de Cumplimiento propondrá o realizará actuaciones de divulgación de este Reglamento y de formación al objeto de que las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y los demás empleados de la Sociedad que puedan contribuir al cumplimiento de lo que en el mismo se prevé lo conozcan y le presten la debida atención.
- 6.- La Unidad de Cumplimiento conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y la documentación sobre cualquier actuación relacionada con este Reglamento, velará por la confidencialidad del archivo y podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Sujetas y a las Personas Temporalmente Sujetas la confirmación de los saldos de Valores Afectados y restante información que obre en el archivo.

Artículo 16º.- Modificación de este Reglamento

- 1.- Este Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento podrá proponer las modificaciones que considere convenientes o necesarias.

Artículo 17º.- Régimen sancionador

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en este Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas e incluso penales y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 18º.- Vigencia y difusión

- 1.- Este Reglamento tiene vigencia indefinida.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y en su caso a las Personas Temporalmente Sujetas, velando por que el contenido de este Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.
- 3.- Asimismo, la Unidad de Cumplimiento comunicará este Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para su aprobación por los respectivos



administradores y para su difusión a las personas equivalentes a las Personas Sujetas en dichas sociedades.

* * *